

Libro 3. tit. XIX. Del Bautismo.

§ 1.

Una de las causas porque ha decaído el respeto, veneracion, y amor alas Parroquias consiste en la facilidad de conceder los Obispos que fuera de caso de necesidad se administre el Santo Bautismo en Capillas, Hermitas, y Oratorios; y viendo los fieles que a los Parrocos les hacen ir á administrar los Sacramentos á los Oratorios desus casas, ó Santuarios que son desu agrado, se va minorando el afecto devoto que debentener á las Parroquias, y templos principales; por lo que prohíve (1) este Concilio el que los Obispos puedan dar licencia, yel que los Parrocos lo puedan egecutar; ysi lo contrario hiciesen, seran suspendidos por un mes de su oficio, y Beneficio. Yguualmente se prohíve que las Fuentes Bautismales, ó las capillas en que estan, se adornen con colgaduras, ú otro adorno profano; (2) pues estas distinciones son mui odiosas, yagenas dela Yglesia de Dios, en la que antes de entrar por el Bautismo, todos estan manchados con el pecado Original; y en estas Provincias no hay fundamento para tolerar singularidades que solo se hacen con la persona que mas inmediatamente representa al Soberano.

§ 2.

Los Parrocos no dilataran el Bautismo de los parvulos mas de ocho dias, (3) á no estar enfermos los parvulos, yaun en este caso, o de haverse administrado el Bautismo fuera dela Yglesia por necesidad, sera llevada la Creatura ala Yglesia para unirla con el Santo Crisma, y Oleo, y demas Ceremonias dentro de quinze dias despues de nacida, y los Padres de familias que no lo hiciesen seran privados de asistir á los Divinos oficios hasta que lo egecuten.

§ 3.

En los primeros siglos dela Yglesia el Bautismo solemne se hacia en las Vigilias de Pentecostes, y Resurreccion del S^{or}, (4) y para conservar tan loable rito en los Adultos, y que formen idea dela gracia, y Dones del Espiritu Santo; manda este Concilio que ningun adulto fuera de caso de necesidad sea bautizado sin estar primero instruido, y catequizado en los misterios principales Ntra S^{ta} Fe; y para esto, si fuesen esclavos les embiaran sus Amos (5) ala Yglesia para su enseñanza, yel Bautismo solemne se reservara para una de las dos festividades de Resurreccion, ó Pentecostes segun va dicho; pues en estos dias hace la Yglesia la solemne bendicion, y consagracion delas aguas, y causan admiracion á todos las Ceremonias tan significativas de que usa la Yglesia.

§ 4.

Los Parrocos no pondran a los Bautizados nombres de Indios Gentiles, ni tampoco los tomaran del Testamento viejo; porque para no confundirlos con los Ju-

dios, yno equivocár la verdad dela Ley de Gracia consu sombra, que lo fue la Antigua, ó escrita, esta mandado que solo se pongan nombres de Santos dela Ley Evangelica. (6)

§ 5.

La forma del Bautismo, yel hechar la agua tres veces en la cabeza en forma de cruz hecha en el ayre, se guardará en toda esta Provincia, pues asi lo manda el Ritual Romano. (7) Para la forma del Bautismo importa en gran manera la extension dela lengua Castellana; porque la forma que se usa en este Reyno en los Idiomas de Yndios no parece la mas segura, respecto de que aun la del Idioma Mexicano la han impugnado publicamente algunos.

Libro 3. Tit. XX. Del S^{mo} Sacramento dela Eucharistia, y su Custodia.

§ 1.

Por lo mismo que los Catolicos creemos la verdadera, y real presencia de Christo en el Sacramento dela Eucharistia, debemos manifestar esta Fe con las obras, y respecto en su custodia; y asi manda este Concilio que en cada Yglesia haya un Tabernaculo dorado interiormente con su llave para guardar la Eucharistia, (1) y un Copon de plata dorado por dentro, en que hade estar; que este se hade poner sobre una Ara consagrada cubierta con corporales dobles. En el Copon habra una forma grande para quando se ofrezca exponer el S^{mo} y otras menores para dar la comunión; y en otro Copon pequeño, ó caja de plata dorada tambien por dentro se guardaran las formas consagradas para llevar á los enfermos; (2) y siempre delante del S^{mo} hade haver Lampara encendida (3) de dia, y denoche.

§ 2.

En todos los Pueblos principales, ó cabezeras de Curatos de Españoles, ó Indios habra Tabernaculos con el S^{mo} Sacram^{to} y en los demas Pueblos de visita donde pareciere a los Obispos, y diesen licencia para tener Yglesias decentes, (4) y competente numero de vecinos; y antes de dar el Obispo licencia, se informara si hay toda la decencia correspondiente, y rentas para mantener la Lampara del S^{mo} con la advertencia que en los Pueblos, en que no reside el Cura, ó alguno de sus Vicarios de pie fixo no es conveniente, ni lo permite este Concilio que haya siempre en el Tabernaculo la Sagrada Eucharistia; y pueden los Curas, ó sus Vicarios quando fueren á los Pueblos en que no hay S^{mo} sise ofreciere dar Viaticos consagrar para los enfermos las formas necesarias, y sumir en la Misa las que quedasen (5) por no exponer al Divinissimo á irreverencias.

§ 3.

Por las Leyes R.^{as} (6) esta mandado que quando sale el S^{mo} de la Yglesia sea en procesion, ó se lleva a los enfermos le acompañen todos los que le encuentren en la Calle, y haviendose notado en las Ciudades populosas el abuso, é irreverencia de que algunos que van en coche no mandan parar, y otros que paran el coche, no se apean, ni acompañan al S^{mo}; manda este Concilio que todos paren el coche, se apeen, y al menos se pongan de rodillas hasta que pase su Mag.^{ad} y pudiendo le vayan acompañando; pues esto practican nuestros Reyes catolicos, y Familia R.^{al} (7) con grande Edificacion, y apie dexando el coche de sus R.^{as} personas para que entre el Rey de los Reyes. A los que así lo egecutan han concedido los Sumos Pontifices muchas indulgencias, las que deberan estar impresas en una tabla, y publicarlas el Sacerdote que ha llevado la Eucharistia, á todos los que han acompañado al S^{mo} ó han llevado luces; y los que faltaren al acompañamiento seran castigados. Para que quando se celebra la Misa mayor, ó conventual no se perturben los fieles se manda que á no ser urgente el caso, no se saque el S^{mo} hasta que se acabe.

§ 4.

Este manjar de la Eucharistia se debe administrar a los enfermos de enfermedad grave (8) dentro de tres dias para que la recivan con conocimiento, y disposicion, segun el decreto de S^{to} Pio V (9) y se encarga que el Viatico se lleve a los enfermos de dia, y no de noche, á no ser en caso de urgente necesidad. Tambien se administrara a los condenados á muerte el dia antes de que se egecute en ellos la Justicia; (10) y no juzga este Concilio por decente el que por devocion se les vuelva á dar en el mismo dia en que se hade hacer la Justicia.

§ 5.

En el dia de Jueves Santo hasta el Viernes debe ser muy particular el culto á este S^{to} Sacramento por haver sido en el dia de la Cena su institucion; (11) y manda este concilio que en todas las Yglesias Parroquiales, Monasterios, ó Conventos en que hay Sepulcro, ó Monumento esten Clerigos con sebrepelliz, ó Religiosos cantando Psalmos, é Hymnos; y en los Pueblos de los Indios no se haga Monumento, sino es que el Obispo conceda licencia por particulares causas, y con la condicion de que se reserve la Eucharistia con toda la decencia posible; y no se permita que en los dias del Jueves, ó Sabado Santo se digan Misas privadas antes, ó despues de la Misa mayor. En la noche de Natividad esta prohibido celebrar otra Misa mas que la solemne que llaman del canto del Gallo; y para las demas se hade esperar ala Aurora, como tambien para comulgar. (12)

§ 6.

Estando ocupada nra Madre la Yglesia en el triduo de la Semana Santa en recordar los Misterios de la Pasion de nro Redentor, ha reservado la celebracion del S^{mo} Sacramento de la Eucharistia, cuya institucion fue en el Jueves Santo, pa-

ra solemnizarla con pompa, triunfo, y aparato en el Jueves siguiente ala festividad de la S^{ma} Trinidad, (13) y en este dia la anunciaran los Parrocos á sus feligreses, exhortandoles á que comulguen dentro de la Octava de Corpus, eviten toda embriaguez, y desorden en la procesion, no se toleré que en los Cementerios se vendan comestibles, ó bebidas, (14) y se hagala procesion de Corpus con la mayor gravedad, decencia, y modestia, para manifestar en esto que creen verdaderamente en la Real presencia de Christo en el Sacramento, y no se ultragen con excesos, y pecados. Y en los dias de la Octava, ó en otros de exposicion, se reserve el Santissimo en el Sagrario con llave, y no se cubra, ó guarde con cendal, ó cortina.

Libro. 3. Tit. XXI Delas Reliquias, y veneracion de los Santos, y templos.

§ 1.

No se pueden venerar Reliquias, cuya identidad, y autenticidad no este reconocida por los Obispos, y es grande ofensa a Dios el usar devanas, y falsas supersticiones, creer, ó publicar Milagros, que no estan aprobados; por lo que manda este Concilio conforme al Tridentino, (1) y ala constitucion de S^{to} Pio V que todo milagro se califique con las maiores pruebas, y examen por el Ordinario; y en las reliquias su identidad, y que para dar culto á estas, y alas imagines no se use en las Yglesias, ó Cementerios de Bayles, comedias, representaciones, ú otras cosas profanas, aunque sea en los dias de Natividad, Corpus, y otras fiestas particulares de los Pueblos, pues el modo de venerar las Imagenes, ó Reliquias es darles el culto devido, y no mezclarle con fiestas profanas, yagenas de los templos, en los que los canticos propios son los Psalmos, é Hymnos que usa la Yglesia, y los Obispos castigaran a los Parrocos que permitiesen en las Yglesias, ó cementerios funciones profanas

§ 2.

Los Sacerdotes deben ser los Guardas, Custodios, y Centinelas del Sagrado de los templos, zelando la casa de Dios para que no se cometa en ella irreverencia, ni los hombres hablen, ó hagan señas alas Mugeres, las den la mano, ú otra accion semejante, (2) y deben ser los Ministros del Altissimo los primeros en el exemplo, teniendo descubierta la cabeza delante del S^{mo} quando esta expuesto sin gorro, virrete, ni aun solideo, y procurando que entonces hagan lo mismo todos los fieles; pues se nota en este particular gran falta de respeto, por estar con gorros, cofias, redecillas; y de hoy en adelante manda este Concilio que con prudencia avisen los Parrocos zeladores de las Yglesias Seculares, y Regulares, y demas ministros a los que vieren en esta forma, se descubran, y miren que estan delante del Señor de los Señores, y no permitan que los Seglares se sienten en los confesonarios.

§ 3.

En las Yglesias, ósus Cementerios (3) no se pueden hacer vigiliass nocturnas, juegos, juntas profanas, contratos, ni admitir á los Peregrinos, ó Pasajeros, ni otra persona alguna á dormir, ysi los Curas lo permitiesen, seran multados en seis pesos cada vez que lo consintieren: De noche estaran cerradas las Yglesias, (4) y nose abriran aunque sea el Viernes Santo con el pretexto del Sermon de Pasion ó Soledad, que se tendran de dia por los muchos inconvenientes que de lo contrario resultan.

§ 4.

En los Cementerios delas Yglesias no se pondran tablados para ver corridas de toros, (5) ni se corran, ni en caso alguno se tolerará que estas se hagan dentro de los mismos Cementerios que son lugar sagrado, ydestinado para supultura de los Difuntos.

§ 5.

Los Agnus (6) que estan benditos, y consagrados con el S^{to} Crisma por el Sumo Pontifice tienen admirables virtudes contra los malignos espiritus, y pueden traherse, con tal que no esten pintados, ó iluminados segun esta mandado por el Papa Gregorio XIII en un *Motu proprio*.

§ 6.

Entre lagente ruda se ha introducido el abuso de traher en el pecho ciertas palabras escritas, ú oraciones creiendo que con ellas no han de morir con agua, ó fuego, ó de repente, ó que alcanzaran bienes temporales, y para desterrar estas vanas credulidades, manda este Concilio que las entreguen al Obispo, ó parroco para que se quemem, (7) y que no se use de otras oraciones que de las aprobadas por la Yglesia, y de los Evangelios de Nro S^r Jesu Christo, ni se pinten en el cuerpo Imagenes.

§ 7.

En las pinturas (8) de Imagenes se han introducido no menores corruptelas por los Pintores contra todo el espiritu de la Yglesia, y en deshonor de los Santos, ya pintando á Ntra Señora, y alas santas con escote, y vestiduras profanas de que nunca usaron; ya descubiertos los pechos; ya en ademanes provocativos; ya con adornos de las Mugeress del siglo; y casi el mismo abuso se nota en los escultores; por lo que manda este Concilio se borren, y quiten semejantes Imagenes; y se ordena que ni por los Pintores, Escultores, ni otra persona se pinten, ó esculpan Historias fabulosas de Santos, sino que en el modo, y compostura se arreglen á la Sagrada Escritura, y Tradicion; pues puede entrar en lo sagrado la concupiscencia por los ojos viendo Mugeress deshonestas, ó niños desnudos, y lo que creen es ternura, ó devocion, es pura sensualidad; y así los Parrocos Eclesiasticos, y todos los Fieles no permitan que aun en sus habitaciones haia pinturas desho-

nestas, que provocan á Luxuria sea en los Biombos, ó en otra cosa de los muebles principalmente de la casa de los Eclesiasticos, pues han de enseñar castidad á los demas; y los Pintores se abstendran de pintar cosas provocativas aun en las Imagenes que no sean de Santos, pues de lo contrario hechan sobre sus almas los pecados, y ruinas espirituales de todos los que caen á ver aquellas Imagenes inmodestas, y se arreglen á la instruccion que de orden del S^{to} Concilio se ha dado á luz.

§ 8.

Segun la practica antigua, y venerable de la Yglesia las Imagenes de los Santos, ó han de ser todas de talla, ó pintadas; y se ha introducido el abuso que ya condenó el Concilio III Mexicano (9) de hacer Imagenes con sola cara, y manos, y vestir lo demas del cuerpo con adornos del mundo, collares, gargantillas, pulseras, y otros muy ajenos de la singular modestia de Maria S^{ta} y Santas Virgenes, de que se sigue el sacar de la Yglesia las Imagenes, y llevarlas á casas particulares para vestir las á su idea, quando todo esto es una puerilidad, y en diminucion del respeto, y veneracion que los Seglares han de tener á las Ymagenes que aprecian en poco quando al vestir las solo ven unos cartones, ó armadura de palos; por lo que manda este Concilio que las Imagenes, ó sean debulto, y lo mismo el ropaje, ó pintadas todas con la modestia devida; y los vestidos una vez puestos á las S^{tas} Imagenes no se pueden aplicar á usos profanos, sino que quedan para decencia, y adorno de ellas; como tambien que en ninguna Yglesia se pongan, ni hagan Altares que llaman de Repisa, huecos por delante, y sin frontal; sino que todos sean quadrados en forma de arca, segun disponen las Rubricas. (10)

§ 9.

La Santa Cruz es en la que fue Ntra Redencion, y la devemos dar adoracion de Latria, como á Jesu Christo. y así nose puede poner en cosa alguna profana, ni en las figuras que se hacen de azucar, ni en otros comestibles, ni en las alhajas de nuestro uso, ni esculpir, ó pintar en cajas, sepulcros, ó en el suelo, para no pisarla, como tampoco marcar con ella los ganados; (11) sino que siempre se ha de colocar en lugar alto, decente, y donde no haia irreverencia: todo lo qual se prohíbe el que se haga respecto de las S^{tas} Imagenes, ó de qualquier otro modo se profane alguna cosa sagrada.

§ 10.

Por la Consagracion de los Calzes, Patenas, Aras, ó bendición de Ornamentos sagrados, Imagenes, ú otra cosa destinada al culto divino nose puede llevar precio alguno, (12) ni por los que los bendicen, ni por los que los venden: y así ningun Mercader, ni otro qualquiera tenga cosa alguna de estas consagradas, ó benditas para vender, ni á este efecto las haga consagrar, ó bendecir pena de Excomunion maior, y de perder lo que hubieren llevado por este motivo, que es Simoniaco, y en los Indios causa mucho escandalo el que los Parrocos, ó Sacerdotes les pidan, ó recivan dinero por la vendicion de las Imagenes de su devocion.

§ 11.

Por el Concilio III Mexicano (13) esta mandado que en todas las Yglesias Cathedralas de este Arzobispado, y Provincia se cante la Antifona: *Salve Regina* con toda solemnidad en todos los dias de Quaresma hasta la feria tercera de la Semana Santa, y tambien en todos los Sabados del año, y que asistan el canonigo Hebdomadario, todos los Capellanes, y Cantores; y esto mismo renueva este Concilio, ordenando que los Obispos cuiden de que se canten solemnemente las Misas de Ntra Señora en los Sabados, para que vaia en aumento la devocion ala Virgen S^{ta} que ensu imagen de Guadalupe es universal Patrona de Nueva España, y ensu Misterio de la Inmaculada Concepcion es Protectora general de todos los Dominios de Ntro Rey Catolico, y se conceden quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que asistan ala Salve en los dias de Sabado, y Quaresma.

§ 12.

Retengase la loable costumbre mandada observar por el concilio III Mexicano (14) de hacer señal con las campanas á las tres de la tarde en memoria de la Pasion de Ntro Redentor que cerca de la hora Nona, que corresponde alas tres de la tarde espiró en la Cruz, y concede este Concilio quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó digeren el Credo en Memoria de la Pasion.

Libro III. Tit. XXII. De la inmunidad de las Yglesias, y de los Clerigos.

§ 1.

Aun entre los Idolatras, y mas barbaras Naciones se haguado inmunidad a los Templos estendiendo este Asylo a los Palacios, Columnas, y triunfos de los Emperadores Romanos. En la Ley Escrita havia Ciudades de Refugio, y en la de Gracia son ntras Yglesias mas dignas por reservarse en ellas el Autor de la gracia, de la Ley, y de los Sacramentos; por lo que manda este Concilio, (1) que ninguno sitie, invada, ú ocupe las Yglesias, ni impida la libre entrada, ó salida de ellas sin licencia de los Obispos, y otorgando la caucion juratoria, de que gozando de la inmunidad, ó dudandose hasta que se conozca, y declare de este Dro no se procedera á pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la Yglesia, ni poner guardas dentro de ella, ó de los Cementerios, ni derribar las puertas, ó paredes, ó subir con escalas; y los que tal egecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en Excomunion mayor; y las comunidades que lo permitan sean entredichas, y cesen de los Oficios divinos: Ademas de esto sean multados los Violadores de las Yglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar ala fabrica de las mismas Yglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cédulas; y Leyes Reales.

§ 2.

No siendo justo que lo que esta establecido en honor de las Yglesias se convierta en su irreverencia; manda este Concilio que ningun refugiado ala Yglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve al templo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado a los Ministros R^{os} pues deben esconderse, y apartarse de su presencia; y los Reos que contravinieren alo arriba dicho sean hechados de las Yglesias, y no sean recibidos en otras, (2) procurando los Parrocos que esto se haga dando parte al Obispo, ó su Provisor, especialmente quando el que se ha de expeler es Reo de pena capital.

§ 3.

En medio de la benignidad de la Yglesia no es justo se permita que los Reos la hagan su habitacion, y triunfen de sus maldades; y asi manda este Concilio que sin expresar licencia de los Obispos no puedan estar los Reos en las Yglesias mas de nueve dias (3) dentro de los quales procuraran salir de dhas Yglesias quando deben valer á los condenados á destierro (4) que se refugian, ó retrahen á ellas para no cumplir esta pena, quando es Capital, ni reputada por tal.

§ 4.

Vna de las cosas que mas turba la buena armonia entre la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular son las competencias en punto de inmunidad en que el calor de los Jueces suele excitar discordias, y largos pleitos especialm^{te} sobre los Clerigos ordenados solo de Prima tonsura, y Menores pueden ser castigados por la Justicia R^{al} y en este punto manda este Concilio que se observe puntualm^{te} lo prevenido por el S^{to} Concilio Tridentino, y Leyes R^{as} examinando el Eclesiastico si en el clerigo de Menores concurren las circunstancias, que requiere dho Concilio, si esta en algun Colegio Seminario, adscripto ala Yglesia, tiene Beneficio Eclesiastico, si estudia en alguna Universidad aprobada; si trae habitos Clericales, y si cumple con sus obligaciones; y mientras se toma conocimiento por el Eclesiastico; si goza, ó no de fuero, estara en la Carzel Eclesiastica. (5)

§ 5.

Quando el Juez Eclesiastico despachase sus letras inbitorias al Juez Secular sea con arreglo alo dispuesto por la Ley de Castilla, (6) con toda atencion, y urbanidad, precediendo recado; mas cuiden los Jueces Eclesiasticos, quando por los Seculares les son remitidos algunos Clerigos Reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, y el Fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de Ntra Madre la Yglesia es defender la inmunidad de las personas de los Clerigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar; antes bien deben ser reprehendidos por faltas, y delitos menores que los de Seculares, por ser mayor el Escandalo que causan los Clerigos, que los Seculares; y si el delito fuere grave, y publico,